OBJETO: Toma Intervención. Justifica intervención. Adhiere a contestación de Fiscalía de Estado.

Sr. Vocal de la Cam. Segunda de Apel. Sala III:

CARLOS A. CHEMEZ, abogado, constituyendo domicilio a los fines legales en calle San Martín Nro. 228 de la Ciudad de Paraná, en los autos caratulados: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Expte 9624- ante V.E. respetuosamente me presento y digo que:

General para Pleitos y todo otro Asunto Judicial, pasad o por Escritura Nº 85 en fecha 14.04.1987, ante el Esc. José Luis Brumatti, el que declaro bajo juramento de ley se encuentra vigente y sin modificaciones, soy apoderado de la COOPERATIVA LA GANADERA GRAL. RAMÍREZ, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y PROVISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, con domicilio en calle Belgrano Nº 229 de Gral. Ramírez, Dpto. Diamante.-

I)- PERSONERÍA. Que tal cual surge del Testimonio de Poder

II)- OBJETO: Que en tal carácter y cumpliendo expresas instrucciones de mi principal vengo a tomar intervención en el presente Proceso Colectivo iniciado por el Foro Ecologista de Paraná, con domicilio en calle Santiago del Estero Nro. 131 de Paraná, y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, con domicilio en calle Alameda de la Federación Nro. 114 de la misma Ciudad; adhiriendo a la contestación de demanda que hiciera la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Fiscal Adjunto Dr. SEBASTIAN TRINADORI; e interesando que en oportunidad de dictar Sentencia se rechace la demanda incoada por las actoras, con costas.

III)- INTERVENCION DE MI MANDANTE: Que mi mandante

ha sido notificada por parte de la Fiscalía de Estado, junto a otras entidades vinculadas a las actividades agropecuarias, de la iniciación de éste proceso, teniendo un evidente interés en el Resultado del Litigio.

En primer lugar, porque conforme surge de los Estatutos Sociales que acompaño – art. 5 - la Cooperativa tiene por objeto la venta de cereales y demás productos de origen vegetal y/o animal de sus asociados en el mercado interno y externo.-

Además, cuenta con puestos de ventas cooperativos para la venta de productos agropecuarios en general o derivados.-

Por sus Estatutos debe fomentar el mejoramiento de la producción agropecuaria, y puede adquirir y/o arrendar campos con destino a la producción agropecuaria.-

Tiene la obligación de gestionar ante las autoridades públicas todos los

La Cooperativa que represento tiene por objeto también, la de otorgar adelantos en efectivo a cuenta de productos entregados o a entregar, tal cuales son los cereales y oleaginosos.-

beneficios posibles para el afianzamiento económico del productor agropecuario.
La Cooperativa debe bregar por el afianzamiento económico de sus asociados,
los que conforme el art. 9 de los Estatutos mencionados, podrán ser las personas de
existencia visible o ideal que se dedique a la explotación agropecuaria, o que
requieran de los servicios de la Cooperativa.-

Acompaño además un Ejemplar de la Memoria y Balance General del 66º Ejercicio Económico Social 2017/ 2018, cerrado el 31 de agosto de 2018, del que surge que mi mandante brinda servicios a la producción con análisis de suelos, aplicación de fertilizantes, asesoramiento técnico en agricultura, control integrado de plagas atendidos por profesionales del área, pulverizaciones terrestres y aéreas, entre

otros.-

De la Memoria y Balance acompañado, surge que la Cooperativa ha realizado un importante esfuerzo financiero para asistir a sus productores con distintas herramientas y que dicho esfuerzo financiero ronda el 80 % del rotal facturado.- Se señala que ante la ausencia de los actores financieros y del Estado, ha sido la Cooperativa, la que ha tenido que asistir a los productores agropecuarios.- La Cooperativa se encuentra inscripta en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas, con la Matrícula Nro. 078-E A, agregando copia de la Resolución que así lo dispone, contando con el asesoramiento profesional de cinco Ingenieros Agrónomos, que controlan el expendió y las aplicaciones, y que cuentan con la debida capacitación.

Por otra parte, y tal cual se ha señalado ut supra, practica fumigaión y otras aplicaciones con máquinas propias y de terceros que contrata.

Siembra la Cooperativa campos propios, y es arrendataria de campos de terceros, adjuntándose como ejemplo, copia del que suscribiera con los Sres. Orlando Marino Gieco y Norma Teresa Demaría, en fecha 5 de diciembre del 2018. Obsérvese, que en la Cláusula IV)- de dicho contrato se establece la posibilidad para mi principal, de resolver ese contrato de mantenerse la prohibición de fumigar, establecida en los autos caratulados "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/
SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/
ACCIÓN DE AMPARO" (No 10.711) —

En consideración, a lo expresado en los párrafos anteriores, señalo que habiendo tanto la Cooperativa como los productores asociados o no a la misma, sembrado en la actual campaña de soja, la declaración de nulidad del Decreto Nª 4407 dictado el 14 de diciembre de 2018, por parte del Sr. Gobernador de la Provincia, producirá la imposibilidad cierta y manifiesta de recuperar los préstamos tanto

distancias pretendidas por las amparistas, generará la perdida de gran parte de la cosecha presente, y de continuar sembrando en las futuras, siendo un grosero cambio en las reglas de juego para la producción.-

Por todo lo expresado, y con la documental acompañada dentro del exiguo o acotado plazo con que se ha contado para ésta presentación, surge evidente que mi representada tiene un interés y en el resultado del litigio. Representa además, el interés de sus asociados, todos productores agropecuarios; y así solicita sea considerado.-

IV)- CONSIDERACION SOBRE LA PREOCUPACION

DE MI MANDANTE: Que demás está decir, que mi principal no es ajena ni indiferente al problema ambiental, lo que se desprende también de los Estatutos acompañados, en los que en su art. 5 inc. e)- refiere a la preservación del ambiente.- Es una prioridad para mí representada la preservación del medio ambiente, realizando todas sus actividades con especial atención en ello.

La Cooperativa, extiende su zona de influencia a los Departamentos Diamante,
Paraná Campaña, Nogoyá, y La Paz, entre otros, y sus asociados son productores
agropecuarios.-

Son los hijos e hijas de dichos productores los que asisten a las Escuelas Rurales, los que consumen el agua en los establecimientos educativos y en sus hogares. Son los padres de éstos niños, alumnos de las Escuelas Rurales, los que realizan las actividades agropecuarias, y dentro de dichas actividades agropecuarias se encuentra la de la fumigación; actividad que conforme surge del voto del Dr. Miguel Giorgio, de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO" (No 10.711) –, es una actividad lícita.-

Son los padres de esos alumnos, por lo general minifundistas, los que verán envilecer los precios de sus campos, en muchos casos recibidos de sus generaciones anteriores, que deberán emigrar a las ciudades si sus fundos no pueden producir; debiendo tenerse en claro que el cambio de la actividad agropecuaria —pasar de la agricultura a la ganadería por ejemplo-, requiere tiempo, formación y dinero. No se cambia de un día para otro, y mucho menos en las condiciones actuales.

Lejos está la Cooperativa, de pretender defender o avalar cualquier acción que pueda resultar dañosa para la salud de los alumnos y docentes que concurren a los establecimientos rurales.- Y reitero, que ello es así porque "los niños, niñas y adolescentes... " que concurren a las escuelas rurales, son los hijos de los productores asociados a la cooperativa, o que operan con la misma sin estarlo.

Esta presentación, no persigue ni pretende defender una actividad que se entiende no causa daños o riesgos a la salud de la población rural, en la medida que se realice con responsabilidad, y en el marco de la ley.

Esta presentación no persigue ni pretende defender una actividad lucrativa, por el lucro mismo, sin considerar la responsabilidad social que le cabe a la Cooperativa que represento.

Se aspira en el amparo, a llevar a la creencia de V.E. que el Decreto del Sr.

Gobernador es consecuencia de la voracidad de los productores, frente a quienes se habría comprometido a reglamentar las fumigaciones. Y sobre ello señalo que la necesidad o la pretensión del lucro no debe ser materia de cuestionamiento.

Las Empresas, las Cooperativa, los productores, y hasta los docentes, deben obtener ganancias, ya que de lo contrario no podrían existir. Si una empresa no tiene ganancias, no puede dar empleo, adquirir bienes y servicios, ni pagar las cargas fiscales. Efectuada ésta aclaración, resalto que no se debe ver al lucro como una cuestión negativa, habida cuenta que si se ejercita la actividad con responsabilidad social y con

ética, no es cuestionable.

La Cooperativa que represento, que apadrina y contribuye con distintos establecimientos educativos rurales, ejercita la actividad lícita de la fumigación; y se encuentra encuadrada junto a sus asociados, en aquellas empresas que han asumido la responsabilidad social, como estandarte.

Sobre el particular me parece muy acertado el comentario del Dr. Salduna sobre la necesidad del lucro y la responsabilidad social de las empresas: "La necesidad de lucro ha dejado de cuestionarse. Las compañías deben tener ganancias para poder existir. A su vez, el concepto moderno de responsabilidad social de las empresas data de los primeros años de 1990.""Para 2008 la responsabilidad social de las empresas ha dejado de referirse sólo a su rudimentaria gestión ambiental y las condiciones de empleo, para transformarse en algo más, mucho más amplio y profundo. Al menos para las empresas más grandes del mundo.""El aprovisionamiento, la gestión del riesgo, los planes de expansión, ahora implican que las compañías están comenzando a reflexionar con más detenimiento sobre el origen y la forma de elaboración de todos estos suministros y sobre la consecuencia que tanto la provisión como el uso de ellos podrían tener sobre la sociedad.""La responsabilidad social de las empresas es actualmente compleja, porque cada vez más, ahora hacen antes lo que todos los días hacían después de las horas de trabajo. Hoy son interlocutores las empresas con ética." (Salduna, Bernardo, "Constitución de Entre Ríos", Dictum Ediciones, Paraná, 2009).

V)- SOBRE LA VIA ELEGIDA: Que coincidimos con el Sr.

Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado; que la posición de las accionantes es caprichosa, y que no es la acción de amparo la vía para atacar el decreto dictado por el Sr. Gobernador de la Provincia en fecha 14 de diciembre de 2018, y publicado en el Boletín Oficial en fecha 2 de enero de 2019.-

En primer lugar, porque como bien lo señala el representante de la Fiscalía de Estado, la presentación de las amparistas es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el art. 3)- apartado c) de la Ley de Procedimientos Constitucionales.-

Si las actoras conocieron la existencia del Decreto en fecha 14 de diciembre de 2018, cuando fue publicado en distintos medios periodísticos, el plazo fatal de 30 días para impugnar el mismo ya se encontraba vencido cuando intentaron la acción que nos ocupa.-

Conforme surge de la publicaciones que anejo al presente, el 9 de enero del 2019, en la Pagina Web de Agmer, bajo el título "Repudiamos el regresivo Decreto del Gobierno sobre las Fumigaciones en cercanías de Escuelas Rurales", la entidad sindical con la firma de Marcelo Pagani, Secretario General, Ana Delaloye, Secretaria Adjunta, Guillermo Zampedri, Secretario Gremial y Mario Bernasconi, Secretario de Derechos Humanos – AGMER CDC; repudiaba el Decreto, y en el texto del repudio consta: "La medida adoptada por el Poder Ejecutivo es claramente regresiva en materia de derechos, puesto que faculta a los productores a ampliar el área fumigada con relación a lo fijado en la sentencia, contribuyendo así a poner en riesgo la salud de las comunidades educativas rurales y priorizando de este modo intereses económicos particulares. A su vez, resulta en exceso preocupante que desde el gobierno se dicte una norma que desconoce y contradice algo ya resuelto en el terreno judicial por el máximo órgano de nuestra provincia. Por tal motivo, como sindicato docente que brega de forma permanente por el respeto a los derechos de docentes y estudiantes, hacemos público nuestro malestar ante el accionar del gobierno provincial y reiteramos nuestro acompañamiento a las luchas en defensa del ambiente y la salud de la población, como lo venimos haciendo desde hace varios años a través de la Campaña "Paren de Fumigar las Escuelas" que es llevada adelante por AGMER."

Análisis Digital lo publicaba el día 21 de diciembre del 2018, y el 22 de diciembre del 2018, lo replicaba el Argentino de Gualeguaychú, ambos en sus sitios digitales, como: Se conoció el decreto del Gobernador que regula la aplicación de agroquímicos.

En ambas publicaciones, constaban las distancias establecidas en el Decreto N° 4407/18, y que estaba fechado el 14 de diciembre pasado.

"El texto legal al que accedió APFDigital, prohíbe las fumigaciones terrestres con agroquímicos a menos de 100 metros de escuelas rurales y cultivos, y a menos de 500 metros, para el caso de las aplicaciones aéreas. La práctica además de contar con la receta correspondiente, deberá ser informada 48 horas antes de su realización y sólo podrá llevarse adelante fuera del horario escolar o en días no lectivos y establece asimismo la presencia permanente de un asesor técnico durante la aplicación."

Es claro entonces que el dictado del Decreto cuya nulidad se pide a través de la improcedente vía del amparo, ya era conocido por las amparistas, a días de su dictado, es decir en el mes de diciembre del 2019.

Pero además, también, y ello es lo importante, había transcurrido un plazo superior a los 30 días previsto en la norma citada supra, desde que el Decreto 4407/18, fue publicado en el Boletín Oficial; 2 de enero del 2019.

El remedio excepcional del amparo debe intentarse dentro del plazo de los 30 días en que se conoció o pudieren conocerse los efectos del acto que lesiona un derecho constitucional, por el interesado.-

Y ése plazo de 30 días conforme lo señala con absoluta claridad el representante de la Fiscalía de Estado, ya se encontraba vencido al intentarse ésta acción.-

"Al respecto, dadas las referencias normativas fundantes del promocional en cuanto a la admisibilidad de la acción así como las remisiones legales efectuadas en la

tramitación de este litigio, a lo que se suma la expresa advertencia de la parte demandada al contestar en informe previsto en el art. 8 de la L.C.P., no puedo dejar de resaltar que la primera discrepancia que encuentro con lo resuelto por el a quo radica no sólo en la interpretación que éste realiza en cuanto al cómputo del plazo para la presentación de una acción de amparo ambiental, sino, esencialmente, en que el magistrado directamente ignora y minimiza el hecho de que la Ley 9032 que preveía la caducidad -o no caducidad- de la acción de amparo ambiental quedó derogada en el año 2004 por el dictado de la Ley 9550 (B.O. 23/02/2004), a través de cuyo art. 16 se dispuso la incorporación del art. 65 a la Ley 8369, el que expresamente prevé que "[e]l amparo ambiental tramitará por el procedimiento regulado en el Capítulo I de la presente Ley, siéndole aplicables sus disposiciones.". (S.T.J.E.R., Sala de Proc. Const. y Penales, 22.01.2017 –Voto del Dr. Castrillón, in re. "L.H.R C/ G. N. O. Y Otra S/ Acción De Amparo")

También coincido con el representante del Estado Provincial, cuando señala que la vía escogida no es la idónea para atacar la validez del decreto del Poder Ejecutivo Provincial.- El Amparo es una vía excepcional, heroica, residual, que se debe intentar una vez agotadas las acciones ordinarias.-

Sabido es que la vía del amparo es excepcional, extraordinaria, y solo se puede recurrir a ella cuando no es posible acudir a otras que puedan otorgar una suficiente tutela al derecho conculcado.- Este remedio heroico, no debe ser utilizado, cuando existen otras vías para la tutela del derecho que se invoca como vulnerado."Reseñados de esta manera los antecedentes relevantes de la controversia, las constancias aportadas a la causa, los fundamentos de la impugnación y la sentencia puesta en crisis, resulta imperioso destacar que, más allá de todas las elucubraciones de la dialéctica argumental de la parte actora, ésta ha acudido en estos autos a un medio excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, creado genéricamente para

lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos y 1º, Ley Nº 8369), la cual, dada su especial naturaleza, exige para su procedencia la rigurosa satisfacción de determinados presupuestos expresamente requeridos por la ley; precisando la misma que la decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando su autor actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados y será, a su vez, manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción.-" (Confr. Sala Procedimientos Const. Y Penal del S.T.J.E.R, 26.05.2017, "Sarubi Silvia Susana En Nombre Y Representación De Su Hijo ... C/ Instituto De La Obra Social De La Provincia De Entre Rios (I.O.S.P.E.R.) S/ Acción De Amparo")

"Cabe puntualizar que la actora ha acudido en estos autos a un especial proceso constitucional, excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo (arts. 56, Const. de E. Ríos y 1º, sigts. y ccdts., Ley 8369), creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto, apareciendo en grado de evidencia dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción (cfme.: art. 2º, ley cit.)." (S.T.J.E.R. Voto del Dr. Carubia, 09.05.2012 -L., E. en Representación de su hermana L. E. C/ losper Y Otro S/ Acción De Amparo.- Nº 20160

"Tal como se ha sostenido invariablemente por ésta Sala Nro. 1 del S.T.J.E.R., existiendo otras vías para el reconocimiento de los derechos en juego, se debe ocurrir a tales remedios, antes de acudir a esta acción excepcional, extraordinaria y heroica, salvo la acreditación para no hacerlo de las circunstancias excepcionantes que el mismo el

mismo artículo prevé, extremos que están a cargo de la actora, no solo invocar, sino además probar satisfactoriamente.- Admitir lo contrario, llevaría a desnaturalizar esta acción residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris" (S.T.J..E.R. Sala Proc. Const. En autos "Barros Luis Cesar c/ Policía de la Provincia de Entre Ríos –Acción de Amparo" 20.11.2005)

"3.- El tema traído a resolución es harto complejo, ya que exige la valoración fáctica y técnica que excede la sumariedad del amparo.- 4.- Lo correcto es acudir a las vía ordinarias y, si se considera que existe una situación inminente tendrá a su disposición las opciones cautelares que en otra clases de procesos se admiten.- 5.- La demostración evidente de los extremos que hacen a la admisibilidad y procedencia de ésta acción están a cargo del actor quien no solo debe invocarlos, sino además probarlos satisfactoriamente ya que admitir lo contrario, conduciría a desnaturalizar esta acción extraordinaria, heroica y residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris.- 6.- En el sub exámine la parte actora no cumplimentó con tal deber a su cargo, cabe rechazar por improcedente la acción articulada.- 7.- Cabe poner de resalto que la resolución por la que se otorga la factibilidad al anteproyecto de refuncionalización es una acto administrativo emitido por una autoridad pública.- En tal sentido, la tarea de quien entiende tal acto se agravia en el marco de una acción de amparo exige un plus. - Ello es así ya que como acto administrativo emanado de autoridad pública goza la presunción de legitimidad y la consecuencia ejecutoriedad.... - (Confr. S.T.J. Sala Proc. Const. Y Penal 02.12.2009, "Albacea Asoc. Civil c/ Municipalidad de Paraná y Otro Acción de Amparo Ambiental" Sumario Delta Editora, J.E.R., Tomo 129, pag. 215)

"Practicado un puntilloso y concienzudo examen de la totalidad de las actuaciones reunidas en ésta causa, no logro encontrar una mínima demostración de la concreta existencia de ésta imprescindible afectación actual o inminente del derecho

fundamental invocados por los actores.- Muy por el contrario, tanto los accionantes como el a quo acuden a discursos genéricos sobre la necesidad de protección del medio ambiente, el respeto de las normas que así lo predican y el modo en que debería proceder o haber procedido, declamaciones que indudablemente podemos compartir, pero no es posible ocultar el carácter meramente efectista de tales apreciaciones en la causa y que, en realidad, no consiguen evidenciar la presencia actual en el caso de ese daño o riesgo inminente de él, así como la manifiesta ilegitimidad del accionar municipal.-" (Confr.S.T.J.E.R. Sala de Proc. Const. Y Penal, 15/02/2010, Buttaro Alfredo Rafal y Otros.c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay - Acción de Amparo Ambiental" -en J.E.R., T. 129, Delta Editora, Pag. 209).-"Resulta necesario recordar que el art. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, dispone la necesariedad de que el acto o hecho cuestionado, en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione derechos o garantías constitucionalizados de modo manifiestamente ilegítimo, aclarando el art. 2º de la misma ley que tal carácter de ilegítimo se da cuando el acto se realizó sin competencia o facultad y con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, debiendo ello surgir de lo actuado con grado de evidencia manifiesta dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción; lo que no ocurre en este caso. Esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse en los autos "ZINO, Norberto Arnaldo y otros C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA y otro S/ ACCION DE AMPARO", en los que se sostuvo: "...resulta imperioso destacar que, más allá de los elementos probatorios obrantes en autos y de todas las elucubraciones de la dialéctica argumental de los actores a lo largo del iter procesal, es importante precisar que éstos han acudido a un medio excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo (art. 56, Const. de E. Ríos), en su específica modalidad de amparo ambiental, creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho

de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (cfme.: art. 1º, Ley Nº 8369) y, en la peculiar forma escogida en estos autos, para demandar contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas; funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja, altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje (62, sigts. y ccdts., Ley Nº 8369), la cual, dada su especial naturaleza, exige para su procedencia formal la rigurosa satisfacción de determinados presupuestos expresamente requeridos por la ley en su Capítulo I (por expresa remisión del art. 65, ley cit.); y, así, la decisión, acto, hecho u omisión será ilegítima cuando su autor actúe sin competencia o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del derecho o garantía constitucional invocados y será, a su vez, manifiesta cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la naturaleza sumaria de la acción (cfme.: art. 2, ley cit.)..." (Confr. Sala de Proc. Const. y Penales, del S.T.J.E.R., 07.12.2017; actuaciones caratuladas: "Romero Silvia Gabriela Y Otros 9 C/ Municipalidad De Paraná Y Otra S/ Accion De Amparo Ambiental".-

Así las cosas, se observa que la vía del amparo, excepcional, extraordinaria, sumarísima, y que impide una producción de prueba extensa, vía que extemporáneamente fue escogida por las actoras, no es la pertinente para atacar un cuestión de tal complejidad como es la que nos ocupa. El Decreto del Sr. Gobernador, que goza la presunción de legitimidad de todo acto administrativo, no puede ser atacado a través del amparo por una inexistente falta de fundamentación.

No se encuentra en la presentación de las amparistas, una mínima

demostración de la concreta existencia de esa imprescindible afectación actual o inminente del derecho a la salud invocados por los actores.- Por el contrario, las actoras han acudido a discursos genéricos, sobre la necesidad de protección del medio ambiente y de la salud de los niños, niñas, adolescentes, maestras, maestros y personal no docente que concurre a las Escuelas Rurales.

No hay un ataque concreto, que pueda demostrar el daño, por las distancias establecidas las aplicaciones terrestres y aéreas, en zonas lindantes a los establecimientos rurales.

Por último, es también fundamento para el rechazo del amparo, que en la demanda iniciada por el Foro Ecologista de Paraná, y Agmer, no hayan efectuado la declaración bajo juramento que no han entablado otra acción o recurso sustentando la misma pretensión. El art. 6 inc. e)- de la Ley 8369, establece ese recaudo como causal de admisibilidad de la demanda. La misma debe contener esa declaración bajo juramento, siendo reitero, su ausencia, causal de inadmisibilidad; más aún cuando han intentado una acción previa de declaración de nulidad, que fuera rechazada en el expediente "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO" (No 10.711), por el Dr. Benedetto, integrante de la Sala II de la Excma. Cámara Segunda de Paraná.

VI)- SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL DECRETO

4407/1 – SU LEGITIMIDAD: Es importante detenerse, a riesgo de extender ésta presentación, en los antecedentes del dictado del Decreto que las amparistas atacan de nulidad y piden sea revocado.

En fecha 1 de octubre de 2018, se dictó Sentencia por la Sala de

Procedimientos Constitucionales y Penales el STJER, en los autos caratulados

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO"

(No 10.711) –que confirmó parcialmente la Sentencia dictada por el Dr. Daniel Benedetto de la Excma. Cámara Segunda de Paraná, Sala II--.

En dicha acción resultaron actoras, el Foro Ecologista de Paraná y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, resultando demandados el Superior Gobierno De La Provincia De Entre Ríos, representado por la Fiscalía de Estado de la Provincia, y el Consejo General De Educación.

Se trató de un Amparo Ambiental que perseguía que el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación (CGE), en el plazo de 15 días -o el que se estime razonable- establecieran medidas urgentes para proteger a los niños, niñas y adolescentes, maestros y personal no docente que concurren a las escuelas rurales de la Provincia, de los impactos negativos que la actividad agrobiotecnológica genera en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y, en consecuencia, en la salud.

Solicitaron sin ninguna justificación en esa acción, que: 1) se determinará la fijación de una franja de 1.000 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las escuelas rurales, y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal, cuyo objetivo sería impedir y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos; 2) se prohibiera la fumigación aérea en un radio no menor a los 3.000 metros, de conformidad a lo ordenado por el decreto reglamentario de la Ley de Plaguicidas para el radio de las plantas urbanas; 3) se ordenara el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas y adolescentes y personal docente y no docente que asistan a las escuelas rurales, mediante análisis de sangre, orina y genéticos de los menores; y 4) que a través de la Dirección de Hidráulica de la Provincia, se ordenara el análisis sobre el agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos, que comprenda un estudio físico químico y se investigue la

presencia de los siguientes agrotóxicos: órganos clorados y fosforados, carbomatos y piretroides.

Refirieron en su presentación las actoras, que es de público y notorio conocimiento, que las escuelas rurales de la provincia están, en su gran mayoría, cercadas por áreas de sembrados, por lo que se topan con la contaminación constante de los productos utilizados en la agricultura industrial. Manifestaron que esa exposición a la que se somete a la comunidad educativa, se podía dar al momento de la aplicación, pero también podían causarla las derivas de los agrotóxicos, producidas por la acción del viento, e imposibles de controlar. Como dato relevante señalaron que, de estudios realizados, surge que las distancias entre los cultivos y las escuelas oscilan entre los 20 y 30 metros, y que si bien en relación a los establecimientos educativos rurales hay un vacío legal, el Decreto Provincial Nº 279 prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 kms. a partir del perímetro de la planta urbana de los centros poblados, por lo que claramente se establece ese mínimo como margen de protección.

Expresaron que, según el relevamiento geográfico oficial realizado por la Dirección de Agricultura de la Provincia, conjuntamente con el Departamento de Estadísticas y Censos del Consejo General de Educación, existen 1.030 escuelas rurales, lo que demuestra una clara desprotección de miles de niños que acuden a las mismas. Señalaron que no existen programas ni infraestructura para rastrear y evaluar los agrotóxicos y sus efectos, por lo que la gestión de prevención en resguardo de los niños está siendo notablemente evadida. Aludieron a que, durante los períodos de fumigaciones, proliferan las denuncias de las escuelas rurales, las que no prosperan, lo que ha dado lugar al inicio de la campaña "Paren de Fumigar las Escuelas", donde se ha diseñado un protocolo de actuación para el cuerpo docente en caso de que se vean expuestos a las mismas. Enfatizaron sobre la ausencia total del Estado en la protección

de los niños que concurren a estas instituciones. Fundaron dicha acción en la necesidad de dar prioridad a la salud pública sobre cualquier forma o concepción económica productiva.

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos en representación del Estado Provincial, planteó en primer lugar la improponibilidad del objeto de la presente acción por su indeterminación y vaguedad, ya que pretende una sentencia exhortativa y no una condena, en protección no de un bien colectivo sino individual, como es la salud de cada individuo, que puede accionar si se considera afectado.

Remarcó que la pretensión objeto de dichos autos implicaba la adopción de decisiones y un desarrollo considerable de logística y organización con participación de muchos factores y protagonistas, lo que no encajaba en el marco de este proceso judicial brevísimo y acotado para muy extraordinarias situaciones de violación de derechos constitucionales actual, cierta, manifiesta e ilegítima. Afirmó que no era posible identificar a todos los individuos afectados, ni organizarlos, ni establecer un mecanismo de decisiones y su desarrollo práctico concreto, menos aún en el plazo que se demanda, resultando inverosímil, inadmisible e improcedente el planteo actoral. Ejemplificó con el dato de que existen 795 escuelas rurales, respecto de las cuales se solicita el cultivo de especies arbóreas que generen la barrera vegetal en un plazo de 15 días, lo que es imposible; y agregó que llevaría un plazo de dos años efectuar estudios en todos los recursos hídricos subterráneos y de superficie de la provincia, habida cuenta que existen 7.785 cursos de agua superficiales identificados y cuatro formaciones acuíferas, y añadió que la Dirección de Epidemiología informó que desde el año 2012, se viene realizando un relevamiento de casos de intoxicación por plaquicidas agrícolas, no habiéndose registrado un solo caso en lo que va del año 2018.

En segundo lugar alegó la inadmisibilidad de la acción por existir otras vías

idóneas. Sostuvo que la parte actora menciona numerosos petitorios y demandas, pero no acompañan ni una sola denuncia ni prueban una sola actuación ante los organismos estatales planteando lo que requieren en autos y que ello les hubiera sido denegado para justificar de ese modo el amparo; tampoco han accionado contra quienes han fumigado, ni han intervenido -en el marco de la plataforma de participación ciudadana-en el proyecto de ley de fitosanitarios que obtuvo media sanción del Senado en diciembre de 2017, ni en la elaboración de normas en materia ambiental. La prueba ofrecida se agotaba, conforme lo manifestado por la Fiscalía de Estado, en publicaciones periodísticas o informes supuestamente científicos y videos de otros países pero no acreditaban haber comunicado o denunciado la situación ante los organismos estatales competentes o ante el Ministerio Público Fiscal por la eventual consumación de un ilícito penal.

Fijada la posición de las partes en forma somera, de la lectura de la Sentencia del Dr. Benedetto, de la Sala II, de la Cámara II, se desprende que se produjo prueba: habiéndose agregado informe de la Dirección de Agricultura y Apicultura de la Provincia -Secretaría de Producción- y el de la Secretaria de Ambiente de la Provincia; y que luego se pidió un informe a la Universidad Nacional del Litoral como medida para mejor proveer.

En la respuesta, del Profesor Titular de la Cátedra de Toxicología,

Farmacología y Bioquímica Legal, expuso que dada la importancia de lo

solicitado, se necesitaba al menos un plazo estimado de 30 a 45 días hábiles,

para la realización de estudios técnicos que permitan responder a lo solicitado

con los argumentos científicos que la cuestión ameritaba.

En su voto el Dr. Benedetto, hace una serie de consideraciones sobre si es el amparo la vía que corresponde para satisfacer el reclamo de las actoras, si existe otra vía que prevenga, y si las actoras se encuentran legitimadas para iniciar la acción,

concluyendo que sí

Luego afirma que debe tenerse presente es que la fumigación con productos de efecto pesticida o plaguicida es una actividad lícita y normativamente reglamentada; aunque también es de señalar, que el magistrado, afirmó que es imposible de obviar que el modelo de producción agrícola en nuestro país y en nuestra provincia puede generar un creciente problema de salud pública, debido a que los plaguicidas contienen sustancias químicas tóxicas que se utilizan en la agricultura para eliminar insectos, malezas y/u hongos que afectan a los cultivos, pero que muy probablemente también tengan efectos nocivos en la salud de la población rural.

Más adelante indicó que para aumentar el rendimiento de la soja -principal producto de exportación del país- la misma es modificada genéticamente a fin de no ser afectada por los pesticidas, y ello ha provocado una profusa aplicación de dichos tóxicos, que repercute en el medio ambiente y lo contamina; de modo que resulta imprescindible ejercer un intenso control estatal para prevenir al máximo posible los problemas de salud de quienes viven en nuestra región agrícola.

En tercer lugar, señaló que aparece otra cuestión de inevitable consideración, cual es el régimen de tenencia de la tierra en Entre Ríos, que de acuerdo al informe del Depto. de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Apicultura de esta provincia, obrante a fs. 428/471, más del 87% de las explotaciones agropecuarias pertenece a pequeños y medianos productores, de manera que extender los límites de la zona de exclusión de pulverizaciones terrestres previstos en la normativa vigente, a 1.000 mts. alrededor de escuelas rurales, y a 3.000 mts. para las pulverizaciones aéreas, muy probablemente acarrearía que una parte importante de productores vea drásticamente reducida la disponibilidad de su superficie aprovechable, e

inclusive que otra parte quede totalmente excluida del sistema productivo.

Continuó en los considerandos, que en el mismo dossier se informa que en el año 2015 se realizaron 14 mediciones de las derivas del caldo de pulverización en distintas localidades, en condiciones ambientales aptas - vientos a menos de 15 Km/h, humedad mayor al 50% y temperaturas inferiores a 25°C- y también en condiciones no aptas; resultando que, en condiciones aptas la deriva de pulverizaciones terrestres oscilaba entre 0 mts. y 20 mts. y la de las aéreas entre 20 mts. y 60 mts.; mientras que en condiciones no aptas, las pulverizaciones terrestres tenían una deriva entre 10 mts. y 60 mts. y las aéreas entre 40 mts. y 100 mts., con lo cual los límites de exclusión fijados por la Ley 6599 -50 mts. para aplicaciones terrestres y 100 mts. para las aéreas- son superiores a los promedios obtenidos en las aludidas mediciones.

También destacó que, desde la perspectiva de la salud humana, es evidente que la transición de la agricultura tradicional a la agricultura comercial imperante determinaba un cambio radical en el tipo de riesgos a los que la población estaba expuesta. Así se señaló que el sistema sanitario debía estar atento, no sólo a los riesgos de intoxicación aguda ocupacional por los productos y residuos químicos de las sustancias empleadas en el proceso productivo, sino también por las consecuencias de su uso masivo y deriva, que exceden las áreas de trabajo y contaminan el aire, el suelo y el agua con riesgos potenciales para la salud de la población.

Dijo el Dr. Benedetto, que el estado provincial ha reglamentando la actividad, poniendo límites concretos en procura de reducir al máximo los daños propios de la inevitable polución. Da cuenta de la Ley 6.599 y sus normas complementarias y reglamentarias, que restringen la aplicación terrestre y área de plaguicidas agrícolas, variando las distancias de acuerdo a si se trata de centros urbanos, ejido urbano o zona rural, las que pueden verse ampliadas en caso de que la receta agronómica aplicada

especifique una mayor. También estipula un sistema de denuncias, que se efectiviza a través de una exposición policial, en caso de que se advierta una aplicación indebida (ya sea por no respetarse las distancias, por no tomarse los recaudos en cuanto a la receta agronómica, por omitirse la participación de un técnico en la materia o de dar aviso con 48 horas de anticipación al momento de realizarse el tratamiento) y un sistema de multas y sanciones para cuando se constaten dichas infracciones.

Manifestó que había una creciente preocupación de importantes sectores de la comunidad (entre los que se encuentran la Secretaria de Agricultura, el INTA, la Bolsa de Cereales de Entre Ríos y el Colegio de Profesionales de la Agronomía de esta Provincia, como así también las accionantes) que concuerdan en la necesidad de imponer racionalidad al uso de sustancias químicas, lo que se plasmó en un Protocolo de Acción consensuado

Yendo al punto neurálgico del reclamo que en aquel momento formularon las hoy también amparistas, dijo el Dr. Benedetto, que "nos encontramos ante una ausencia de normativa específica respecto a las distancias de aplicación de las escuelas rurales de la Provincia, y una clara omisión estatal en orden a la prevención que este tipo de prácticas requiere. Es evidente que el sistema de denuncias instaurado es insuficiente, en tanto es posterior al daño causado; y más allá de las medidas de difusión y educación realizadas, las accionadas no han acreditado -en torno a la escuelas rurales- llevar a cabo ningún tipo de medida idónea de prevención. De ello se deduce sin hesitación alguna la necesidad de dar respuesta a la cuestión planteada y la viabilidad de la acción promovida, en orden a la prevención de daños futuros. Es que justamente el acento debe ser puesto allí, en el entendimiento de que no hay daño ambiental inocuo o completamente reparable, y que el Estado debe prevenir la producción de los riesgos con anticipación, ya que la función resarcitoria en estos casos es tardía y disfuncional. Y si bien como ya se expuso, el cese de la actividad

fumigadora, aunque reconocidamente contaminante, no resulta posible, no sólo por ser lícita sino además imprescindible para la agricultura, deviene necesaria la fijación de una distancia prudencial desde el límite de los lotes a fumigar hasta las escuelas rurales."

Advirtió el Magistrado, que es un marco que excede las facultades judiciales el dictado de una norma, ya que hay división de poderes al estar en un sistema republicano, y que ante la falta de certeza que la actividad fumigadora no produjera daños, las accionadas debieron acreditar la adopción de medidas idóneas en cuanto a la prevención de los riesgos aludidos, atento a la obligación que sobre ellas pesa de vigilar y evaluar los efectos para la salud y el ambiente ocasionados o producidos por la exposición a plaguicidas y el aseguramiento de las condiciones en que se brinda educación en las escuelas rurales; lo que a su modo de ver se traduce en una omisión ilegítima que viabilizaba la acción instaurada respecto a la fijación de distancias entre los sembrados y las instituciones educativas existentes en ese medio.

En cuanto a las distancias pretendidas -esto es 1.000 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las escuelas rurales, y la prohibición de la fumigación aérea en un radio no menor a los 3.000 metros- insistió en que no se encontraba en condiciones técnicas de efectuar dicha determinación, en tanto implicaba evaluar los riesgos de contaminación del aire, del agua, del suelo y de las personas. Sin perjuicio de lo cual, siendo indudable el riesgo ambiental al que entendió que nos enfrentamos, consideró que la comunidad educativa no puede aguardar a que el Estado Provincial realice las gestiones preventivas que por ley le competen, o que el Poder Legislativo dicte la norma correspondiente, sobre todo si el tiempo juega como un factor decisivo en la salud de las personas afectadas.

Véase, que del fallo del Dr. Benedetto, surge el reconocimiento de no encontrarse en condiciones técnicas, ya que carecía en el marco acotado del

amparo de los informes que le hubieran dado elementos para establecer si las distancias que fijaba, tienen sustento científico en cuanto al riesgo de contaminación.

Concluyó que la prohibición devenía indudablemente necesaria y en las distancias pretendidas por las amparistas. Ello así porque en el caso se debía adoptar un criterio de precaución, al menos hasta tanto se acreditara que la protección de los afectados podía lograrse con distancias menores. Ratificó que es clarificadora la respuesta brindada por el Titular de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal de la UNL, en orden a que resulta indispensable contar con elementos de prueba técnicos y científicos para poder identificar cuál es la distancia adecuada para que las fumigaciones con agrotóxicos sean inocuas para el ambiente y la salud de la comunidad educativa que asiste a las escuelas rurales, como así también la colaboración de organismos profesionales y capacitados al efecto.

En la parte Resolutiva de la Sentencia estableció

1º) ADMITIR parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con
agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas
rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un
radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos;
todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se
obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal
que asiste a los mismos con distancias diferentes. (lo subrayado me pertenece).

2º) EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones,
efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan
delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos,
poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una

correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse.

- 3) CONDENAR al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos.
- 4º) SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones.

El fallo fue en apelación al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y por mayoría –no unanimidad-, se dispuso confirmar la sentencia Sala II de la Cámara II, aunque revocó el punto 4), es decir, lo deja sin efecto ya que no había sido una pretensión de las partes y violaba el principio de congruencia.-

En consecuencia, confirmó el fallo de Cámara, salvo en lo que respecta al punto 4), por lo que no resultaba posible aplicar productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes en las escuelas rurales, fuera de los horarios de clase y los fines de semana.-

De ésta última sentencia volvió a surgir que no había certeza en cuanto a cual es la distancia que se debe respetar, ya que se carecía de los elementos técnicos o científicos y que por ende la restricción o la protección al bien jurídico de la salud de los niños y docentes de las escuelas rurales, era transitoria.-

Tanto la Cámara, en el fallo unipersonal del Dr. Benedetto, como la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penales del Superior Tribunal de Justicia, dan

cuenta de la transitoriedad de la medida, y de la licitud de la actividad de la fumigación.-

Lo que se estableció, además, era la necesidad de contar con normas reglamentarias para la actividad y protección de los alumnos y docentes que acuden a las escuelas rurales.-

El Decreto 4407/18, dictado por el Sr. Gobernador de la Provincia el 14 de diciembre del 2018, y publicado el 2 de enero del 2019, lo que hizo, fue cubrir el vacío legal que existía, estableciendo las distancias de cien (100) metros para fumigación terrestre y quinientos (500) metros para fumigación aérea, como idóneas para reducir cualquier impacto ambiental que pudiera producirse en el establecimiento escolar.

El Decreto fue dictado previa intervención del Ministerio de Salud a través de la Dirección de Epidemiología, y la Secretaría de Ambiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, y con dichas intervenciones estableció que resultan adecuadas las medidas de neutralización y mitigación de los eventuales impactos ambientales sobre las escuelas rurales, como así también las distancias establecidas a tal fin, sumado a los estudios científicos y académicos que avalan las distancias fijadas, separando ambos procedimientos de aplicación.

El decreto que goza de la presunción de legitimidad de todo acto administrativo, aparece fundado en estudios científicos y académicos, y ha sido dictado luego de haberle dado intervención a las áreas estatales correspondientes.

En definitiva, el Decreto viene a cumplir con lo que según el fallo dictado en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO" (No 10.711), advertía como omisión para establecer la prohibición de la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts)

alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos. En definitiva, reitero, el Decreto significa el cumplimiento del "hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes."

No hay razón ni justificativo para afirmar, que no se tomó por las áreas estatales específicas, una determinación que tenga efectos preventivos para la salud de los alumnos y personal que asiste a las escuelas, con las distancias establecidas.

Así las cosas, y con el debido respeto a la posición de las amparistas, no cabe duda que la misma deviene caprichosa y antojadiza; habida cuenta que pretenden mantener la prohibición de fumigar en forma terrestre y aérea, a una distancia de 1000 ms. y 3000 ms., respectivamente, fijada sin sustento científico conforme surge de la sentencia supra mencionada, y a la espera la reglamentación por las áreas específicas. Nada decían en aquel momento sobre la falta de sustento científico de los fallos a los que he citado.

Observo que del Decreto cuya declaración de nulidad y revocación piden las amparistas; cuenta con la fundamentación necesaria, y con la debida intervención de las áreas estatales correspondientes. El Sr. Gobernador dictó el Decreto en el marco de sus facultades constitucionales, y el mismo goza de la presunción de legitimidad de todo acto administrativo

Con absoluta claridad lo explica el Sr. Fiscal Adjunto, en su contestación: "El Estado Provincial no estaba obligado a cumplir y dictar un Decreto basado en las distancias que fijó la sentencia, sino por el contrario habilitó, con ciertos recaudos, la aplicación de distancias diferentes, y ello es lo que se plasmó en el decreto que se pretende anular, luego de la intervención de las áreas

Gubernamentales competentes. Va de suyo que todos los recaudos exigidos por la manda judicial arriba citada fueron cumplimentados, y así intervinieron las áreas estatales específicas conforme fuera ordenado en la sentencia."

En consecuencia, no hay razones para anular el Decreto, ni revocarlo, ya que el mismo fue dictado por la autoridad que debía dictarlo, y se observa que el mismo es ajustado a la ley.

- VII)- PRUEBA: Se ofrecen las siguientes pruebas:
- A)- Documental: Se acompaña la siguiente documental:
- Copia de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA LA GANADERA GRAL.
 RAMÍREZ, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y PROVISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA.
- 2)- Ejemplar de la Memoria y Balance Anual del Ejercicio Económico Social –desde el 1 de septiembre del 2017 al 31 de agosto del 2018.
- 3)- Copia de la Resolución Nro. 031, de la Secretaría de la Producción de fecha 6 de septiembre del 2018.
- 4)- Copia de la Inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de Plaguicidas.
- 5)- Copia del Contrato de Arrendamiento Accidental, firmado con el Sr. ORLANDO MARINO GIECO, y la Sra. NORMA TERESA DEMARIA.
- 6)- Publicación en la Pag. de CTERA, con el repudio de AGMER al Decreto.
- 7)- Publicación de fecha 21 de diciembre del 2018, de Análisis Digital.
- 8)- Publicación de fecha 22 de diciembre del 2018, del Argentino de Gualeguaychú.
- 9)- Publicación del 21 de diciembre del 2018, de R 2820.-

VIII)- COPIAS PARA TRASLADO: Se solicita se exima a mi parte de acompañar copias para traslado de la documental acompañada, dado la dificultad que produce su numero y extensión –art. 118 del C.P.C.

IX) RESERVA DEL CASO FEDERAL: Que hago reserva del Caso Federal para el hipotético caso en que V.E. dictara un fallo adverso a los intereses de la parte que represento, para ocurrir por vía del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Petitorio: por lo expuesto solicito:

- 1)- Me tenga por presentado, domicilio legal constituído, documentación adjunta, por parte.
- 2)- En nombre y representación de mi mandante, I COOPERATIVA LA GANADERA GRAL. RAMÍREZ, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y PROVISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, con domicilio en calle Belgrano Nº 229 de Gral. Ramírez, Dpto. Diamante; se me de intervención en el presente Proceso Colectivo iniciado por el Foro Ecologista de Paraná, con domicilio en calle Santiago del Estero Nro. 131 de Paraná, y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, con domicilio en calle Alameda de la Federación Nro. 114 de la misma Ciudad; adhiriendo a la contestación de demanda que hiciera la Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Fiscal Adjunto Dr. SEBASTIAN TRINADORI; e interesando que en oportunidad de dictar Sentencia se rechace el amparo incoado por las actoras, con costas.
- 3)- Por ofrecidas las pruebas.
- 4)- Se exima a mi mandante de acompañar copa para traslado de documental adjunta.
- 5)- Dicte sentencia, oportunamente, rechazando la acción promovida por las actoras, con costas.

Será Justicia.